

**ACUERDO DE SUMINISTRO DE GAS OIL AL TRANSPORTE PÚBLICO
DE PASAJEROS A UN PRECIO DIFERENCIAL
NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012**

Ante el requerimiento efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de mantener las condiciones de abastecimiento de gas oil a precio diferencial a las líneas de transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, hasta el 31 de diciembre 2012 conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 1390/09, el señor Jefe de Gabinete de Ministros y las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes (en adelante, las "Empresas Refinadoras") acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros a Precio Diferencial aplicable entre el 1° de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2012 (en adelante, referido como el "Acuerdo Noviembre – Diciembre 2012"), a los efectos de viabilizar por el período indicado, el régimen de suministro de gas oil a precio diferencial, el cual queda sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTICULO 1°.- VENTA DE GAS OIL A PRECIO ESTABLECIDO POR CONVENIO: Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer gas oil, por sí o a través de empresas afiliadas o subsidiarias, desde el 1° de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2012, al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presta servicio público, esto último conforme a las modalidades establecidas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE en su Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 y/o las normas que la modifiquen o complementen, a un precio de PESOS DOS CON 00/00 POR LITRO (\$/litro 2,00).

A tal efecto, corresponderá a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE comunicar, tanto a los beneficiarios como a las Empresas Refinadoras, el volumen máximo de gas oil al que tendrá acceso cada beneficiario durante cada período mensual de vigencia del presente Acuerdo, discriminándolo específicamente, en cada caso, por tipo de servicio y precio de venta aplicable bajo convenio, el que no podrá ser menor al establecido en el párrafo precedente, todo ello en virtud de lo establecido en el último párrafo del Artículo 2° del Decreto N° 118/2006. Dicha comunicación deberá ser notificada a las Empresas Refinadoras con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes de su vigencia. En caso de no haberse efectuado la notificación conforme la anticipación indicada, las Empresas Refinadoras deberán efectuar por un único mes las entregas de conformidad con la asignación de cupos correspondiente al mes inmediato anterior. Los volúmenes comunicados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE que hubiesen sido debidamente solicitados por el beneficiario deberán serle entregados por la Empresa Refinadora hasta el quinto (5°) día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.

Los volúmenes asignados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE deberán respetar la proporcionalidad establecida entre los volúmenes máximos mensuales comprometidos por cada una de las Empresas Refinadoras conforme lo dispuesto en el Anexo A del presente ACUERDO.

Los precios indicados precedentemente deberán cubrir, con suficiente margen y en todo momento el componente impositivo directo que se encuentra

J.G.M.
ACUERDO N°
114
SP.
L

[Handwritten signatures and marks]

incorporado en el valor de venta en todas las plantas de despacho de las respectivas Empresas Refinadoras, es decir, el monto que por unidad de medida debe tributarse en calidad de Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN) e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

A tal efecto, la SECRETARÍA DE ENERGIA efectuará los análisis que considere pertinentes, a fin de establecer si los precios de convenio resultan suficientes para facturar/ingresar los tributos indicados. Para el caso en que el precio de convenio no llegue a cubrir con suficiente margen, el componente impositivo de la factura, la SECRETARÍA DE ENERGIA comunicará tal situación a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y esta última fijará por medio de una Nota dirigida a las empresas signatarias del presente convenio, el nuevo precio de venta, apto para superar tal circunstancia.

No obstante lo anteriormente expresado, si en cualquier momento durante la vigencia del presente Acuerdo se presentara el caso de que en alguna planta de despacho los precios indicados en el comienzo del presente artículo no cubrieran el mencionado componente impositivo, y la Secretarías de Transporte no hubiera comunicado a esa fecha el precio de venta, la Empresa Refinadora respectiva o sus subsidiarias y/o afiliadas, deberán facturar a las empresas transportistas a un precio único en todo el país que permita superar tal circunstancia, redondeando al valor más cercano, hasta cubrir los tributos mencionados, y mientras no se formalice la citada comunicación por parte de la Secretaría de Transporte.

Asimismo, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE comunicará a las Empresas Refinadoras, a modo de propuesta y sin perjuicio del derecho que a ellas les asiste de seleccionar su cartera de clientes, la elección de proveedor que cada beneficiario ha declarado. Se tomará como punto de partida a tal efecto el proveedor histórico de cada beneficiario y para el caso en que fuera más de uno, la proporción histórica en que se haya repartido el acceso al beneficio. Las empresas de transporte público de pasajeros regular, masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público que en el futuro se incorporen al régimen deberán manifestar cual de las Empresas Refinadoras la provee en la fecha de incorporación. Para el caso en que se provea de fuentes no sujetas a este Acuerdo, deberá proponer de cual de las Empresas Refinadoras se proveerá, quedando sujeta la elección a la conformidad de la Empresa Refinadora.

El volumen máximo de gas oil que cada una de las Empresas Refinadoras se compromete a suministrar durante el período de vigencia del presente Acuerdo, es el establecido en el Anexo A del presente.

Sin embargo, para cada uno de los meses siguientes al mes de noviembre de 2012, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE podrá reducir ese volumen máximo, comunicando a las Empresas Refinadoras, con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes del que se tratare, el nuevo volumen máximo de gas oil así determinado, los volúmenes a ser suministrados por cada una de las Empresas Refinadoras durante dicho mes, los volúmenes de gas oil que correspondan a cada beneficiario y la/s Empresa/s Refinadora/s que han sido propuestas por cada uno de los clientes para suministrarlo al precio

J.G.M.
ACUERDO N°
114
SP.
/s/

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

X
Handwritten initials and signature at the bottom left.

establecido por convenio. Dichos ajustes podrán, además, ser efectuados sobre la base de los siguientes parámetros:

- a) En función del monto límite máximo de las compensaciones que establezca el señor Jefe de Gabinete de Ministros.
- b) En función de la aplicación del procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 23, del 23 de julio de 2003 y/o normas que la complementen o modifiquen.
- c) En función de la estacionalidad propia de cada tipo de servicio.
- d) En función de la información que se obtenga respecto de la elección de los proveedores por parte de las empresas beneficiarias.

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE tomará las medidas del caso para que toda variación del volumen mensual a suministrar afecte en forma proporcional y equitativa a las cantidades de producto que todas las Empresas Refinadoras entregarán en el marco del presente Acuerdo.

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE podrá reasignar los compromisos de suministro de volumen máximo de dos o más Empresas Refinadoras, con el acuerdo de éstas, y siempre y cuando dicha reasignación respete el volumen máximo determinado, conforme lo establecido en el párrafo anterior, por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE para cada mes del presente Acuerdo y la misma sea informada a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE dentro de las SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.) de producida. Dicha reasignación responderá sin excepción, a la voluntad de los clientes (empresas transportistas), que canalizarán su inquietud a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE para solicitarla. La reasignación deberá contener el listado de beneficiarios que habrán de proveerse de la Empresa Refinadora receptora de la reasignación del compromiso de suministro. Cuando el beneficiario acredite la imposibilidad o la excesiva onerosidad de proveerse con la nueva Empresa Refinadora, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE comunicará el problema a las Empresas Refinadoras, las que se comprometen a evaluar la situación del beneficiario a fin de que el mismo pueda abastecerse de gas oil a precio establecido por convenio.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de venta de los volúmenes de gas oil, a los precios establecidos por convenio, a beneficiarios incluidos en el presente régimen por parte de las Empresas Refinadoras quedará a cargo de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras suministrarán a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada en formato papel y en soporte digital y con periodicidad mensual, el detalle de las ventas efectuadas a cada empresa beneficiaria del régimen, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de terminado el respectivo mes. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE establecerá por su parte un sistema de información que asegure la transparencia en la utilización del beneficio, de modo de evitar desviaciones. De verificarse consumos, por parte de empresas de transporte, que no se encuentren justificados en razón de las determinaciones previas efectuadas, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE adoptará las medidas pertinentes incluyendo, eventualmente, la suspensión temporal del beneficio a las empresas beneficiarias que se encuentren en dicha

situación, incluyendo la posibilidad de que se las de de baja como beneficiarios del régimen.

Las obligaciones de entrega de gas oil a los precios establecidos por convenio asumidas por las Empresas Refinadoras bajo este Acuerdo, son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Las Empresas Refinadoras proveerán el gas oil a los precios establecidos por convenio, a través de la modalidad comercial y canal de venta que consideren convenientes, y se deja expresamente a salvo el derecho que le asiste a cada Empresa Refinadora de realizar las ventas en condiciones de contado, así como el de no suministrarle gas oil a quienes registren el carácter de deudores morosos con las mismas, debiendo la Empresa Refinadora discriminar claramente en la factura las tasas y demás tributos no contemplados en la fórmula del artículo 2 del Acuerdo, y que correspondan ser abonados por la empresa transportista beneficiaria del régimen. El ejercicio de todos los derechos aludidos, en ningún caso, podrá ser utilizado para limitar de manera indebida el acceso de los beneficiarios al suministro de gas oil en las condiciones de volumen y precio fijadas en el presente Acuerdo.

Ninguna de las previsiones de este Acuerdo podrá ser interpretada como asunción de responsabilidad por parte de las empresas refinadoras en el control del destino de dicho producto una vez entregado a los beneficiarios.

ARTICULO 2º.- COMPENSACION A EMPRESAS REFINADORAS: Las Empresas Refinadoras recibirán una compensación por los menores ingresos derivados del cumplimiento de las condiciones de abastecimiento comprometidas en el Artículo 1º del presente Acuerdo 2012. Para el cálculo de dichos menores ingresos se considerará la diferencia entre los ingresos netos a obtener por la venta de gas oil a los precios establecidos por convenio, y los ingresos netos que se calcula se habrían obtenido por la venta de igual volumen de gas oil a precio de mercado.

En aquellos casos en que las ventas de gas oil al transporte público de pasajeros, en el marco del presente Acuerdo, se realicen en zonas exentas del pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Ley 23.966) o en zonas exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (Ley 19.640), las Empresas Refinadoras deberán descontar de los distintos precios establecidos por convenio los mencionados impuestos.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado se considerará como precio de mercado, el precio de venta al público promedio ponderado total país (excluyendo zona exenta) calculado con los precios de venta para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución SE Nº 1104/2004 que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo, con un descuento del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%). Dicho precio será analizado mensualmente por la SECRETARÍA DE ENERGIA de manera tal de que su resultante sea representativa de los precios de comercialización informados para el transporte de cargas, segmento de comercialización asimilable al que es objeto del presente Acuerdo.

Sobre la base de la información de precios mencionada, la SECRETARÍA DE ENERGIA determinará el precio promedio de mercado aplicable, para cada mes de vigencia del presente Acuerdo, a fin de posibilitar el cálculo de la compensación. Dicho precio de mercado será informado por la SECRETARÍA DE ENERGIA a las Empresas Refinadoras y a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE a los VEINTE (20) días del mes inmediato posterior al mes objeto del análisis.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado precedentemente se detraerán, tanto de los precios establecidos por convenio, como del precio de mercado, calculado conforme al párrafo anterior, todos los impuestos que graven al gas oil, los cuales a la fecha del presente Acuerdo incluyen los siguientes: Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN), Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Ingresos Brutos.

El monto de los importes a reconocer por Compensación por los volúmenes vendidos a precio de convenio, que le corresponderá recibir a las Empresas Refinadoras conforme lo dispuesto en este Artículo, se calculará para cada mes del Acuerdo 2012 y se expresará en PESOS, de acuerdo a la siguiente expresión:

114
P.
P.
P.

$$PPM = PPS \times 0,985$$

$$PPMN = PPM - IVA PPM - ICLyGN - IIBB PPM - ITGO$$

$$PDN = PD - IVA PD - ICLyGN - IIBB PD - ITGO$$

$$C = ((PPMN - PDN) \times \text{Volumen GO})$$

Donde:

PPS = Precio al público promedio ponderado total país (excluyendo la zona exenta de pago del ICLyGN) calculado con los precios para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución SE N° 1104/2004 que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo 2012.

PPM = Precio promedio mayorista estimado del gas oil.

PPMN = Precio, en Pesos por litro, promedio mayorista estimado del gas oil neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), y cualquier otro impuesto que se cree en el futuro que grave la comercialización del gas oil.

PD = Precio establecido por convenio para todos los servicios comprendidos en el presente Convenio, en Pesos por litro.

PDN= Precio establecido por convenio correspondiente a PD, en Pesos por litro, neto de impuestos para la zona en que se aplica el Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural y el Impuesto al Valor Agregado. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), y cualquier otro impuesto que se cree en el futuro que grave la comercialización del gas oil.

C = Compensación, en PESOS que le corresponde recibir a la Empresa Refinadora de la que se tratare por sus entregas de gas oil a los precios establecidos por convenio, durante el mes en cuestión.

Volumen GO = Volumen de Gas Oil en litros, vendido a PD.

Se aclara que en aquellos casos en que el gasoil a suministrar en el términos del presente acuerdo sea de origen importado se realizarán las adecuaciones pertinentes con el propósito de calcular correctamente los montos de compensación, debiendo asumir las variables ICLyGN e ITGO un valor igual a CERO (0,00) cuando las ventas se hayan encontrado exentas de dichos impuestos.

ARTICULO 3º.- Mensualmente las Empresas Refinadoras o de corresponder, las empresas afiliadas o subsidiarias de éstas, deberán presentar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada, los volúmenes de las ventas de gas oil realizadas a los distintos precios establecidos por convenio a cada empresa beneficiaria, en formato papel y en soporte digital y el cálculo de la compensación económica conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2º precedente.

Dichas declaraciones podrán ser ajustadas una vez que la Empresa Refinadora cuente con la totalidad de la información correspondiente a las entregas del período a que corresponden las mismas. Los mencionados ajustes deberán ser efectuados dentro de los sesenta (60) días de presentada la declaración de que se trate.

Asimismo dichas empresas deberán presentar conjuntamente con la declaración jurada, una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (CUIT N° 30-54666236-1), por el importe de la compensación en pesos que corresponda al volumen efectivamente suministrado, descontando los pagos a cuenta que se hayan facturado conforme lo establecido al respecto en el presente Artículo, la que será abonada dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de recepción de cada factura en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras o sus subsidiarias o afiliadas según lo establecido en el presente Artículo podrán facturar en concepto de pagos a cuenta de compensación por el suministro a efectuar por cada período, conforme los siguientes plazos y porcentajes:

a) A más tardar el día **VEINTIDOS (22)** del mes anterior al del suministro a compensar, cada Empresa presentará ante la SECRETARÍA DE

TRANSPORTE una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta por un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado del mes inmediato anterior y el importe de la compensación por litro de gasoil del último mes informado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Dicha compensación deberá abonarse dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.

b) Dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles del mes al que correspondan las compensaciones solicitadas cada Empresa presentará ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta de compensación por un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado para dicho mes y el importe de la compensación por litro de gasoil del último mes informado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Dicha compensación deberá abonarse a más tardar el día VEINTE (20) del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.

c) A más tardar el día QUINCE (15) del mes al que correspondan las compensaciones solicitadas, cada Empresa presentará ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta de compensación por un monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado para dicho mes y el importe de la compensación por litro de gasoil del último mes informado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Dicha compensación deberá abonarse a más tardar el último día del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.

Las compensaciones establecidas por el presente Acuerdo serán abonadas a través de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cuenta bancaria que cada una de las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias tuviere habilitada en el SISTEMA DE LA CUENTA UNICA DEL TESORO.

Los importes abonados a las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias bajo el presente Régimen constituyen una compensación con carácter de subsidio por la venta de Gas Oil a las Empresas de Transporte Público de Pasajeros a un precio diferencial inferior al precio de mercado, no revistiendo la operatoria que por este Acuerdo se establece una relación de suministro, ni de compraventa de combustible, ni prestación de servicios, a ningún efecto, con el Estado Nacional.

Cualquiera de las Empresas Refinadoras o las sociedades vinculadas o subsidiarias de éstas, podrá, sin necesidad de obtener el consentimiento previo del ESTADO NACIONAL, en forma libre, ceder, transferir y/o dar en garantía a un tercero los derechos de cobro emergentes de este Acuerdo, en forma total y parcial, previo cumplimiento de las condiciones que rijan tal operatoria en la Tesorería General de la Nación.

ARTICULO 4°.- Será causal de rescisión del presente Acuerdo, en favor de cualquiera de las Empresas Refinadoras en lo que respecta a su participación en el mismo y sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado,

J.G.M.
ACUERDO N°
114
SE

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signatures and notes

generado hasta dicha rescisión, la no percepción en la fecha de vencimiento de la Compensación por parte del Tesoro Nacional.

Si una Empresa Refinadora decidiera rescindir el presente Acuerdo, la misma deberá hacerse efectiva a partir del inicio del primer período mensual que se produzca luego de transcurridos QUINCE (15) días hábiles desde la notificación fehaciente a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE de tal decisión.

En todos los casos, las Empresas Refinadoras podrán optar por suspender transitoriamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo, en lugar de declarar directamente la rescisión del mismo. En caso de la suspensión transitoria, la misma deberá ser comunicada a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE con una antelación no menor a CINCO (5) días hábiles. Dicha suspensión, en todos los casos, comenzará a aplicarse a partir del primer día del mes siguiente al del vencimiento del plazo de notificación.

Asimismo, en caso de demora en el pago de las compensaciones e independientemente de la eventual decisión que tome la Empresa Refinadora respecto de suspender transitoriamente las entregas o directamente rescindir el presente Acuerdo por las razones a las que refiere el primer párrafo del presente artículo, cuya mora se producirá en forma automática por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de notificación ni intimación al respecto, dará derecho a la Empresa Refinadora al cobro de intereses a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta (30) días desde la fecha en que debió haberse efectuado la compensación hasta la fecha de efectiva compensación.

A tal efecto, y toda vez que este evento ocurra, la Empresa Refinadora hará una presentación mensual separada del mecanismo de presentación habitual, ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, solicitando se le abonen los intereses por mora, adjuntando para ello una copia del extracto bancario que corresponda, señalando el monto y la fecha de acreditación de dicho monto, el cálculo de los intereses que correspondan y la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina considerada conforme lo previsto en el párrafo precedente. El pago de los intereses se realizará dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha en que la Empresa Refinadora o subsidiaria o afiliada presente la factura y la documentación correspondiente. La no acreditación de los montos de intereses solicitados dentro de dicho plazo dará derecho a la Empresa Refinadora a suspender su participación en el presente Acuerdo, previa notificación a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 5°.- Las Empresas Refinadoras dejan constancia que la firma del presente Acuerdo se efectúa a requerimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 6°.- A la fecha del presente Acuerdo, conforme las manifestaciones producidas por las Empresas Refinadoras, no se están produciendo entregas de gasoil a precio diferencial a través de medidas cautelares dispuestas en el marco de acciones de amparo u otro tipo de procesos.

J.G.M. ACUERDO N°
114
SP.
2

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

[Handwritten marks at the bottom left]

Sin perjuicio de los reclamos patrimoniales en contra del ESTADO NACIONAL que las Empresas Refinadoras pudieran interponer por el gas oil entregado en virtud de amparos o medidas judiciales originadas con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, el ESTADO NACIONAL y las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias acuerdan que, ante el evento del dictado de una medida judicial en un proceso existente o en uno nuevo en los cuales no hubiese sido notificado el ESTADO NACIONAL, que instruya a una Empresa Refinadora o a una sociedad controlada por una Empresa Refinadora, a que entregue gas oil a un particular, a un precio distinto del precio de mercado, con alegado sustento en el régimen de suministro de gas oil al transporte público de pasajeros, dado que el cumplimiento de la manda puede eventualmente implicar un perjuicio para el erario público, sin que el ESTADO NACIONAL pueda ejercer su defensa, la Empresa Refinadora se obliga, por sí o a través de la sociedad controlada receptora de la orden judicial, a: (i) manifestar en la primera oportunidad procesal en el expediente que no corresponde lo instruido si la acción no ha sido planteada contra el ESTADO NACIONAL y no ha sido dispuesta su notificación en el marco del proceso, ofreciendo el cumplimiento del suministro del volumen ordenado, en condiciones de contado y al precio del surtidor en el que se deba cumplir la instrucción, así como adjuntar los antecedentes de medidas cautelares similares rechazadas, suspendidas o dejadas sin efecto con copia de la resolución que dispuso dicha medida (ii) a requerir la citación inmediata del ESTADO NACIONAL, destacando en el encabezado y de forma notoria que se encuentran involucrados intereses públicos en la pretensión incoada y la mención de la existencia de denuncias penales sobre hechos similares; (iii) a presentar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida, copia certificada de la orden judicial de entrega a efectos de la presentación espontánea del ESTADO NACIONAL en el respectivo expediente; (iv) requerir la inmediata suspensión de la medida, como mínimo hasta que el ESTADO NACIONAL haya sido notificado, ello con habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 7°.- La obligación de pago del Impuesto de Sellos por el presente Acuerdo se distribuirá de la siguiente manera: (i) corresponde al Estado Nacional el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, estando éste exento de dicho pago; (ii) corresponde a las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias el pago del restante cincuenta por ciento (50%) de dicho monto en la proporción de las entregas a efectuar por éstas bajo el presente Acuerdo.

Una vez abonado el impuesto de sellos correspondiente al presente Acuerdo, cada Empresa Refinadora, afiliada o subsidiaria adicionará a la factura o documento equivalente de compensación inmediata siguiente, la liquidación de la totalidad de los importes que hubiese abonado por tal concepto para su compensación, como así también los intereses y multas que la Empresa Refinadora y/o subsidiarias hubiesen debido abonar por mora en el pago de tal impuesto, incurridos entre la fecha de firma del presente Acuerdo y la fecha en que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE notifique y haga entrega a las Empresas Refinadoras del Acuerdo suscrito por todas las partes intervinientes.

A fines de determinar la base imponible en el Impuesto de Sellos, el monto de las compensaciones estimadas totales, calculadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de este Acuerdo, por el período que abarca el mismo es de PESOS

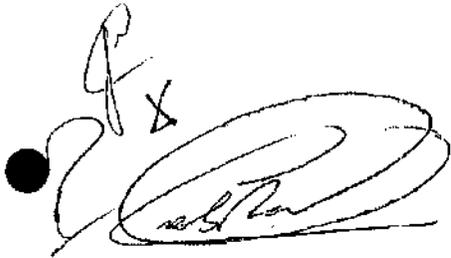
J.G.W.
ACUERDO Nº
114
SP

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large checkmark and the number 12.

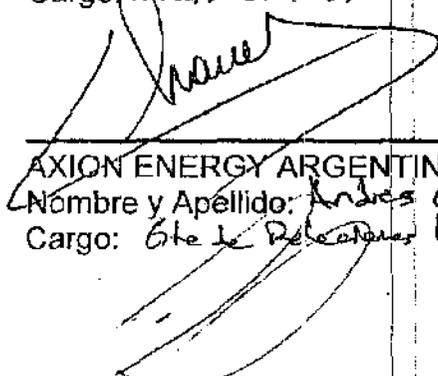
QUINIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CON 00/00 (\$504.446.000.-).

ARTÍCULO 8°.- El presente Acuerdo entrará en vigor desde el momento de su suscripción, y será aplicable a las operaciones de suministro de gas oil al transporte público de pasajeros a efectuar entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre de 2012.

En prueba de conformidad se firman seis (6) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los dos (2) días del mes de noviembre de 2012.

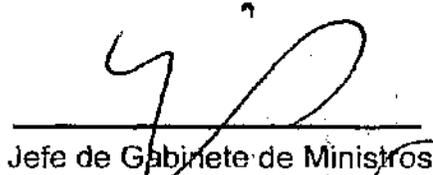


SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.
Nombre y Apellido: Carlos Rol
Cargo: Director General



AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.
Nombre y Apellido: Andrés Charos
Cargo: Gerente de Relaciones Institucionales

OIL COMBUSTIBLES S.A.
Nombre y Apellido: Raul Zamora
Cargo: Apoderado



Jefe de Gabinete de Ministros

Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
Jefe de Gabinete de Ministros



YPF SOCIEDAD ANÓNIMA
Nombre y Apellido: Carlos Alfaro
Cargo: Director de Operaciones



PETROBRAS ARGENTINA S.A.
Nombre y Apellido: NESTOR HUGO MARTIN
Cargo: APDERIZADO

10
114
SP.
2

ANEXO A del Acuerdo Noviembre – Diciembre 2012

Volúmenes Mensuales máximos de gas oil comprometidos por cada Empresa Refinadora en los términos del Artículo 1º del presente Acuerdo (en m3)

EMPRESAS REFINADORAS	Volumen Mensual Máximo (en m3)
YPF S.A.	59.000,0
SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. ^{1/} a) O & G DEVELOPMENTS LTD S.A. b) DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA	15.100,0
AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.	6.800,0
PETROBRAS ARGENTINA S.A.	3.000,0
OIL COMBUSTIBLES S.A.	4.100,0
VOLUMEN TOTAL MAXIMO	88.000,0

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

X

I.G.M.
ACUERDO N°

14
SP.

^{1/} Empresas subsidiarias autorizadas: O & G DEVELOPMENTS LTD S.A. (CUIT N° 30-69557093-3) y DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA (CUIT N° 30-51618667-0)